

Dictamen Núm. 156/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de abril de 2022 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños derivados del fallecimiento de su familiar, ahogado en aguas contiguas a una playa del municipio, que atribuyen a deficiencias en los servicios de salvamento y señalización de la zona.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 21 de junio de 2021, las interesadas -madre y hermana del fallecido- presentan en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del fallecimiento de su familiar, quien resultó ahogado en las aguas contiguas a una playa ubicada en el municipio, y que consideran consecuencia de las deficiencias en la organización y funcionamiento de los servicios de salvamento (falta de efectivos, tardanza y mala actuación) y la falta de señalización de la zona como peligrosa.

Exponen que su familiar “acudió el 23 de junio de 2020 a la playa ....., sita en Gijón, junto con su novia (...). Se ubicaron en la zona de la escalera 2 de acceso a la playa. Ese día (...) ondeaba (...) la bandera amarilla, que significa precaución (...), pero que permite el baño. Alrededor de las 14:50 horas (...) decidieron darse un baño en una zona de la playa que estaba sin acotar y sin señalizar como peligrosa. Mientras se bañaban, en una zona donde ambos hacían pie, se vieron sorprendidos por una ola que provocó que (la chica) dejara de hacer pie, empezando a arrastrarla la corriente hacia dentro, por lo que comenzó a gritar pidiendo ayuda, motivo” por el que él “se acercó a ella para ayudarla, consiguiendo mantenerla a flote mientras esperaban a que los socorrieran, acercándose hasta ellos varios minutos más tarde una moto de agua del Servicio de Salvamento con dos socorristas que rescataron a (la joven), dejando (a su novio) en el agua que, momentos después, mientras se llevaban a (esta) desapareció de la vista de los asistentes al fatídico suceso. Pese a que (la rescatada) comunicó en ese mismo momento a los socorristas” que su novio “había desaparecido, indicándoles la zona donde acababa de hundirse e instándoles a que dieran la vuelta a por él, estos no variaron el rumbo”. Este “apareció horas después, en la madrugada del día siguiente, muerto por ahogamiento”.

Consideran que “la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón se deriva de cuatro motivos. El primero de ellos es la falta de efectivos de socorrismo en la zona donde se bañaban (...), debido a los pocos efectivos que el día del accidente tenía contratados el Ayuntamiento. El segundo es por la tardanza excesiva de los servicios de salvamento en llegar a la zona de los hechos. El tercero es por la negligente actuación de los servicios de socorrismo del citado Ayuntamiento. El cuarto es por la falta de señalización de la zona como peligrosa para el baño”.

En cuanto al primero, relativo a “la falta de efectivos necesarios para dar un correcto servicio de socorrismo a la playa ....., cabe adelantar que en la zona del ahogamiento (...) no había ningún socorrista. De esto pueden dar buena cuenta los testigos del suceso, además de que este hecho ha salido publicado en

prensa, concretamente en una noticia (...) donde los socorristas reconocen que la zona donde” se produjo el suceso “es la más importante y que no había efectivos, de hecho aseguran que no habría efectivos en la misma hasta julio, pero no solo eso, sino que además dicen que “la presencia de un miembro del equipo en la escalera 1 habría sido clave para salvarle”. Por tanto, los propios profesionales consideran que de haber medios suficientes se hubiese evitado la muerte”, subrayando que un socorrista “denuncia que en el verano de 2020 había habido un retraso en las contrataciones en comparación con el año anterior en la misma fecha, añadiendo que las nuevas personas que se incorporarían el 1 de julio de 2020 cubrirían la zona donde se produjo el ahogamiento. Este mismo socorrista añade que la falta no es solo de socorristas, sino de medios materiales, llegando a decir que “es la eterna dejadez del servicio, llevan años jugando a la ruleta rusa”. Que en dicha zona se pusieron efectivos *a posteriori*, en concreto el 1 de julio de 2020 se puede ver también en una noticia” aparecida en la prensa. Indican que “de todo lo anterior se extrae que la vigilancia de la zona donde se ahogó (su familiar) entró en funcionamiento el 1 de julio de 2020, es decir, 7 días después del ahogamiento”.

Afirman que el hecho de que “no había efectivos suficientes, no solo para la playa ....., sino para todas las playas del concejo, es reconocido por el propio Ayuntamiento de Gijón, en concreto por la edil responsable de las contrataciones de los efectivos de salvamento, la Concejal de Hacienda, Organización Municipal y Personal, en un Pleno del Ayuntamiento (...) del que se dio cobertura en la prensa el 9 de julio de 2020 (...). De hecho, esta misma noticia se hace eco de una reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana de 26 de junio de 2020 (3 días después del ahogamiento) en (la) que el edil de Seguridad Ciudadana (...) reconocía “un retraso en la contratación”. Añadía que a la fecha de la Comisión de Seguridad (26 de junio de 2020) estaban prestando servicio 33 socorristas y seis auxiliares, y aseguraba que “el 1 de julio habrá 48 contratados: 42 socorristas y seis auxiliares”; afirmación que finalmente no fue cierta, ya que, según esta misma noticia, a 9 de julio de 2020, según la edil (...) había 43 y no 48 socorristas contratados. De hecho, un Concejal del Ayuntamiento (...)

reconoce en esta noticia que ‘hacer recortes en algo como la seguridad de la gente es irresponsable’, lamentando que este año al salvamento se hayan incorporado ‘menos medios humanos, más tarde y con menos recursos técnicos’.

La falta de medios también fue denunciada por el Delegado de Personal Funcionario, perteneciente al Equipo de Salvamento de Playas de Gijón, en una noticia aparecida en la prensa ‘apenas 14 días después del accidente y cuando ya habían contratado el 1 de julio a más personas de las que había el 23 de junio de 2020, fecha del ahogamiento. En esta noticia no solo se denuncia la falta de medios humanos, sino (...) también (...) la falta de medios materiales, alegando además los deterioros de algunos de los existentes’.

Respecto a ‘cuándo deben (...) tenerse preparados los medios de salvamento, cabe recordar que la estación de verano comienza el 21 junio, pero, no obstante empezar oficialmente el verano ese día, el Plan de Salvamento en Playas del Principado de Asturias 2020 (...) establece (...) que la época de cobertura del servicio de salvamento en la playa ..... empezará el 1 de junio de 2020 (...). Esto quiere decir que la playa no estuvo cubierta eficazmente por el Servicio de Salvamento hasta un mes después de lo indicado en el Plan y 6 días después del ahogamiento (...), por lo que, con seguridad’, la contratación de ‘los efectivos que faltaban para dar un correcto servicio’ en la misma ‘fue debida a la falta de medios existente y puesta de manifiesto por la fatídica muerte’.

Por lo que se refiere al segundo motivo, la excesiva tardanza en llegar de la moto de agua, indican que ‘va unido al (...) anterior, porque de tener contratados en la fecha del suceso todos los medios humanos de salvamento necesarios para dar una cobertura correcta del servicio, los servicios de salvamento se hubieran percatado antes del suceso que se estaba produciendo y se hubiese actuado con más celeridad, dando antes el aviso a la moto para que actuase, y eso en caso de ser necesaria su actuación, claro está, ya que considera esta parte que el motivo por el cual la moto de agua tuvo que actuar es porque no había socorristas cerca de la zona, siendo en este caso necesario

acudir en moto de agua por ser la manera más rápida de llegar (...). De haber habido socorristas cubriendo la zona del ahogamiento no hubiese hecho falta que acudiese la moto de agua”.

Sobre el tercer motivo, la negligencia o mala actuación por parte de los socorristas, no entienden “cómo se rescata a una persona y se deja a otra a su suerte en el agua, sin ni siquiera tirarle un salvavidas. Cabe recordar que iban dos socorristas en la moto”.

En relación con el cuarto motivo, falta de señalización del peligro de la zona para el baño, señalan que “es evidente que es necesario, ya que siendo (...) tan peligrosa como es, según las manifestaciones de las socorristas (...), es fundamental que se señalice dicha zona como peligrosa al objeto de que el bañista tome aún más precauciones o incluso decida no bañarse en dicha zona peligrosa. Esta falta de señalización también la denuncian los bañistas, paseantes y surfistas asiduos”, que manifiestan que “es uno de los puntos más peligrosos de .....”. Ponen de manifiesto que no se entiende “como no se toman las mismas medidas que en otras playas asturianas, donde se restringe el baño a zonas determinadas por el peligro, precisamente, de bañarse en las zonas no acotadas debido a las corrientes marinas que se forman y que podría acabar en tragedia si el bañista no conoce las mismas, como era el caso”.

Solicitan una indemnización de trescientos cincuenta mil euros (350.000 €), de los cuales 200.000 € corresponderían a la madre del fallecido y 150.000 € a su hermana.

Adjuntan copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Parte de la Agencia Estatal de Meteorología relativo al día 23 de junio de 2020 en Asturias, en el que figura “marejada con áreas de fuerte marejada en el este mar adentro, disminuyendo por el oeste (...). Mar de fondo del noroeste en torno a 2 metros, disminuyendo pronto a entre 1 y 2 metros”. b) Informe médico forense de autopsia del fallecido, fechado a 3 de julio de 2020 y efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Asturias, en el que se señala como causa fundamental de la muerte “ahogamiento por sumersión” y se data el óbito en “el día 23 de junio de 2020, alrededor de las 15:30 horas”. c) Diversas

noticias de prensa relativas al suceso. d) Plan de Salvamento en Playas del Principado de Asturias 2020. e) Documento expedido por una psicóloga el 27 de mayo de 2021, en el que se afirma que las dos reclamantes “acuden a este centro en octubre de 2020 debido a una experiencia traumática sufrida como consecuencia del fallecimiento accidental de un familiar de primer grado”, y que “reciben atención psicológica (...) por un cuadro (...) de estrés postraumático”.

**2.** Mediante oficio de 11 de agosto de 2021, la Técnica de Gestión del Servicio instructor comunica a las interesadas la fecha de recepción de su reclamación, el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 4 de octubre de 2021 emite informe el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón. En él expone que “a las 15:01 horas del día 23 de junio de 2020 se recibe comunicación en la Central de Salvamento de la moto acuática que estaba en el agua realizando vigilancia en las zonas de baños, la cual se dirige a la zona 1 (zona comprendida entre las escaleras 1 y 2 de la playa) para controlar a dos bañistas en apuros. Esta intervención se realiza a requerimiento del socorrista que realiza la vigilancia y control de la zona desde la escalera 2 (se adjuntan como anexo I los informes del Servicio de Salvamento de Playas respecto a esta intervención)./ Al llegar a la zona únicamente localizan visualmente a una joven (...), pareja de la víctima, que rescatan y acercan a la orilla, realizando para ello el procedimiento habitual descrito en el apartado 16 del Manual de adiestramiento de motos acuáticas en salvamento y rescate, adjuntado como anexo 2, mediante el cual uno de los socorristas maneja la embarcación y el otro se ocupa de asegurar a la víctima en la plataforma de rescate y proporcionarle las primeras atenciones de socorro./ En el transcurso de este rescate la víctima les indica que hay otro bañista con ella, información que ya les había adelantado por radio el socorrista de la zona 1, pero no lo pueden localizar visualmente./ A las 15:04 horas la moto comunica que han realizado un rescate hace tres minutos y que continúan la búsqueda,

comenzando a hacer una ronda de reconocimiento mediante patrón circular en la zona aledaña a donde se había realizado el rescate de la chica en busca del segundo bañista. El socorrista de zona 1 requiere al Servicio Médico de Salvamento para atender a la joven rescatada debido al estado nervioso y de ansiedad en que se encontraba, tal y como refleja el parte de atención médica adjuntado como anexo 3./ A las 15:16 horas Salvamento Marítimo comunica que envía al helicóptero para apoyar en la búsqueda. El `Helimer´ se incorpora a las 15:20 horas al operativo de búsqueda, al que se sumarán Guardia Civil, Cruz Roja, Bomberos de Gijón y el helicóptero del 112 del Principado de Asturias hasta la finalización del operativo a las 20:00 horas establecido por Salvamento Marítimo”.

En relación con la falta de efectivos en la zona señalada en la reclamación, indica que “el Equipo de Salvamento habitualmente comienza su actividad en las playas urbanas del concejo de Gijón el día festivo 1 de mayo y durante los fines de semana de ese mes, pasando al servicio diario el 1 de junio y completando el total del personal sobre mediados del mes de junio para comenzar a prestar servicio en las playas de la zona este del concejo (Los Mayanes, Cervigón, Peñarrubia y Estaño)./ El Ayuntamiento de Gijón contrata todos los años a 49 socorristas para dar cobertura a las 7 playas del concejo en que se presta servicio./ Los concejos que siguen en número de contratación son Llanes, con 45 efectivos para cubrir 13 playas, y Castrillón con 36 socorristas para 7 playas./ La zona de baños de la playa de San Lorenzo es vigilada diariamente por 21 socorristas, mientras que playas como Rodiles o Salinas, que están recogidas en el Plan SAPLA en la categoría especial de playas al igual que San Lorenzo, cuentan con 10 socorristas la primera y 6 socorristas la segunda, a la que si añadimos la continuación de las zonas del El Espartal y San Juan estaríamos en 12 efectivos para cubrir el total de esas 3 zonas./ A la vista de estos datos se aprecia que los medios puestos a disposición del Servicio de Vigilancia de Playas en Gijón están muy por encima de los de otras playas de Asturias./ Si bien es cierto que un efectivo se incorporó en una fecha posterior, en modo alguno afectaba a la (...) vigilancia de la zona de baño del accidente,

realizada perfectamente por el socorrista de la escalera 2, que en cuanto detectó a los bañistas en dificultades alertó de manera inmediata para que interviniese la moto acuática./ El Equipo de Salvamento en la playa ..... realiza la vigilancia desde tierra por los socorristas asignados a cada zona de baños y desde el mar con la moto acuática o embarcación establecida cada día, que realiza navegación permanente a lo largo de la playa, lo que permite la atención inmediata de las emergencias, tal y como ocurrió el día del accidente que nos ocupa y rescató a la única persona que localizó en la zona, iniciando inmediatamente la búsqueda de la víctima y dando aviso a Salvamento Marítimo y movilizándolo los medios externos”.

En cuanto a la tardanza en llegar de los socorristas al lugar donde se estaban produciendo los hechos, señala que “los hitos temporales que constan en los informes de la intervención reflejan que la actuación del Servicio de Salvamento fue prácticamente instantánea, al no transcurrir más de tres minutos desde la recepción de la alerta por la moto y la puesta a salvo de la persona en apuros, con su traslado a la arena./ Inmediatamente a esta acción la moto inició la búsqueda de la persona desaparecida en la zona aledaña a donde se había hecho el rescate de la chica, siendo apoyada en los minutos posteriores tanto por aire con el Helicóptero de Salvamento Marítimo y el del 112 del Principado de Asturias, por agua con las embarcaciones de la Guardia Civil, Cruz Roja y Bomberos de Gijón y desde tierra con el personal de Salvamento de las zonas 1 y 2”.

Por lo que atañe a una eventual mala actuación de los Servicios de Salvamento, manifiesta que “en los avisos por radio se tenía conocimiento de la existencia de dos bañistas en apuros. Sin embargo, y a pesar de la rapidez con que se actuó, al llegar a la zona del rescate únicamente se observó en la superficie a la chica, la cual fue puesta a salvo aplicando el protocolo previsto en estos casos./ El estado de ansiedad en el que se encontraba y que se refleja en el informe médico impedía que la víctima se sujetase por sus propios medios a la plataforma de rescate y requería que uno de los dos socorristas a bordo de la moto se ocupase de ella, asegurándola y practicándole las primeras atenciones

de socorro mientras el otro (...) manejaba la embarcación./ A los tres minutos de ser rescatada ya se encontraba en el arenal a cargo del socorrista de tierra, que requirió la atención del Servicio Médico debido a su estado nervioso, e inmediatamente se inició la búsqueda del otro bañista”.

Sobre la falta de señalización del peligro de la zona para el baño, refiere que “la señalización de las tres zonas de baños de la playa ..... la realizan los socorristas asignados a cada zona. El día 23 de junio de 2020 la bandera que ondeaba en la zona de baños era la amarilla, que indica peligro, y que significa que pueden existir olas, corrientes, viento o mala visibilidad, circunstancias que son variables y por lo que se hace una evaluación continua de la zona de baños./ El significado de las banderas viene indicado en los paneles informativos que están ubicados en cada una de las escaleras de acceso a la playa y se refleja en el Plan SAPLA que se adjunta a la reclamación”. Se indica en esta que “los bañistas `desconocían la playa y sus peligros´, razón de más para extremar las precauciones y hacer caso máximo a las advertencias de peligro./ Se desconoce la causa del hundimiento del fallecido y por qué se ahogó tras mantener a flote a la rescatada, tal y como indican las reclamantes”.

Concluye que “la zona del accidente estaba perfectamente cubierta y atendida por los medios del servicio con un socorrista en la escalera 2, que tenía una visión adecuada y dio la alerta inmediata en cuanto apreció la situación de riesgo de los dos bañistas./ La actuación del Servicio de Salvamento fue muy rápida y acorde a los protocolos de intervención que se aplican en estos casos. Al llegar a la zona únicamente se observó en la superficie a uno de ellos (...) con un cuadro de ansiedad, la cual fue rescatada y puesta a salvo por la moto en el arenal a los 3 minutos de recibir el aviso, procediendo inmediatamente a la búsqueda de la otra víctima./ Los medios puestos a disposición por el Servicio de Salvamento son suficientes y están muy por encima de la media del resto de playas asturianas./ Los bañistas que sufrieron el accidente desconocían la playa y sus peligros, tal y como refleja el escrito de reclamación, y no tomaron las precauciones adecuadas a dichas circunstancias ni al estado del mar ese día, reflejado con el indicativo de Bandera Amarilla”.

Al informe se adjuntan seis fotos de la playa y la zona donde tuvo lugar el suceso.

**4.** Mediante oficio de 9 de noviembre de 2021, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a las interesadas la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Servicio de Patrimonio.

Con fecha 18 de ese mismo mes, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que deja constancia de que las reclamantes, a través de una persona a la que autorizan, examinan el expediente y obtienen una copia del informe del Servicio de Salvamento.

**5.** El día 25 de noviembre de 2021, las interesadas presentan en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones. En él, tras ratificarse en el contenido de su reclamación y con base en el informe emitido por los servicios municipales concernidos, interesan las testificales del Jefe del Servicio y del Responsable de Salvamento, del socorrista que mencionan en su reclamación, de los socorristas que acudieron al rescate en la moto de agua, del personal de salvamento que estaba trabajando el día del siniestro entre las 14:30 y las 15:30 horas, del Concejal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Gijón y otros cuatro Concejales y de la persona que identifican.

Asimismo, solicitan del Ayuntamiento una relación del personal de salvamento, con sus respectivos nombres y apellidos, que estaba trabajando el 23 de junio de 2020, con indicación expresa de su horario de trabajo y la correspondiente hoja de firma de horario de entrada y salida; la relación del personal de salvamento, con sus respectivos nombres y apellidos, que estaba trabajando en el momento del siniestro entre las 14:30 y 15:30 horas, interesando "que dichas personas sean citadas a declarar en calidad de testigos"; indicación de la ubicación en la que se encontraban los socorristas entre las 14:30 y las 15:00 horas, con identificación de los mismos; especificación de medios marítimos (moto de agua, etc.) disponibles el día de los

hechos, señalando el correspondiente modelo; "copia completa de todas y cada una de las grabaciones llevadas a cabo el 23-6-2020 relativas al siniestro acaecido, y en concreto la supuesta comunicación entre socorrista situado en la escalera 2 y la Central de Salvamento a las 15:01, según informe emitido, así como las llamadas posteriores o anteriores acontecidas entre el inicio del servicio y las 17 horas de dicho día".

**6.** Mediante oficio de 9 de febrero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos pone en conocimiento de las interesadas la postura del Ayuntamiento en relación con el escrito presentado el 25 de noviembre de 2021.

En primer lugar, "en relación a la solicitud del recibimiento a prueba del presente procedimiento, en donde se proponía toda una serie de pruebas testificales", manifiesta que "el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...), establece que el órgano instructor podrá rechazar las pruebas propuestas por el interesado cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias./ De interés al procedimiento que nos ocupa es valorar la prestación del servicio de salvamento en el momento en que se produjo el hecho que nos ocupa. La prueba debe referirse por tanto a los hechos acaecidos, por lo que se consideran improcedentes los testimonios de quienes no han presenciado los hechos que van a ser objeto de resolución en el presente procedimiento".

En cuanto "a los testimonios de las personas que han participado, se debe tener en consideración que de conformidad a lo recogido en el artículo 77.5" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "los documentos aportados al expediente formalizados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad (como es el caso que nos ocupa) y en los que se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de estos", sin que, por tanto, "sea necesaria ninguna otra actuación, es decir las actuaciones de dichos testigos están documentadas y obran en el expediente".

Respecto "a los otros medios de prueba solicitados (copias de grabaciones, llamadas anteriores o posteriores)", indica que "no cabe la

admisión indiscriminada de cualquier medio de prueba (...), debiendo analizarse la pertinencia y utilidad de las mismas respecto de los hechos que hay que valorar, procediéndose, por tanto, a la denegación de los mismos por su innecesaridad (...)

En segundo lugar, advierte que tras "la consulta de la documentación obrante en el expediente" se "ha detectado que no se les ha dado traslado de los anexos que se citan en el informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón (...) puesto a su disposición en el trámite de audiencia". Al efecto, señala que "para esta subsanación y antes de proceder a la redacción de la propuesta de resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre (...), se les pone de nuevo de manifiesto el expediente (trámite de audiencia) por el plazo de diez días para que procedan a su examen y en el plazo señalado formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en justificación de las mismas".

Se adjuntan los enlaces correspondientes para acceder tanto al informe del Servicio de Salvamento como a sus anexos.

**7.** El día 23 de febrero de 2022, las interesadas presentan en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él exponen que "se nos impide tomar declaración a los políticos concedores de dichas deficiencias y a los profesionales que conocen de primera mano las deficiencias del servicio, por lo que lo primero que vamos a hacer es reiterar las pruebas solicitadas y que han sido denegadas generando a esta representación indefensión (...). Consideramos muy relevante conocer los medios de los que se disponía el día de los hechos y (...) el funcionamiento del servicio a través de concejales que conocen el mismo y que han denunciado la situación en los medios de comunicación y de los propios socorristas. Por eso reiteramos la necesidad de la práctica de las pruebas solicitadas en nuestro anterior escrito".

Indican que "la nueva documentación aportada despierta la necesidad de nuevas pruebas, relevantes para la resolución del caso. Por eso venimos a

solicitar la práctica de nuevas pruebas consistentes en:/ 1.º Se indique si el día de los hechos estaban o no instaladas torretas en la playa ....., y caso de estarlo se indique su n.º y ubicación en la playa. Caso contrario se indique la fecha a partir de la cual fueron instaladas en el año 2020./ 2.º Se emita informe por responsable de área al efecto de que si conforme al PEMUGI se cumplían el n.º de personal y servicios materiales el día de ocurrencia de los hechos, indicando los déficits de personal y servicios materiales existentes el día de la fecha en comparación a los exigidos por el PEMUGI./ 3.º Se aporte certificado de homologación de la moto de agua y medios auxiliares adjuntos a la moto (camilla, etc.) empleada en el rescate de la acompañante del fallecido emitida por centro homologado, así como certificado de capacitación de los operarios que manejaban la misma”.

Aportan un artículo periodístico en el que se denuncia la deficiencia de medios referido a fechas previas al suceso y, conforme a su contenido, interesan testifical de las dos personas que identifican.

**8.** Con fecha 11 de abril de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone, “en cuanto a la reiteración de solicitud de práctica de pruebas y propuesta de otras nuevas que instan en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia de fecha 23 de febrero de 2022”, que “procede su rechazo por ser manifiestamente improcedentes e innecesarias (...), debido a que como ya se les ha indicado (...) la prueba debe referirse a la prestación del servicio público en el momento del suceso, encontrándose (...) suficientemente acreditado en el informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón (...) la suficiencia de los medios personales y materiales existentes. Así mismo, reiterar que no se están denegando pruebas relativas a los hechos esenciales para la resolución del procedimiento, por lo que en ningún momento se lesiona el artículo 24.2 de la Constitución Española, debiendo incluso destacarse que se solicitan pruebas, información sobre consideraciones que no son de aplicación a las actuaciones que se realizaron en el momento del suceso (como por ejemplo

el PEMUGI, de aplicación en caso de Calamidades Públicas, Catástrofes, Grave Riesgo)”.

Indica, con base en el informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, que “hay que en primer lugar destacar que en supuestos de ahogamientos para exigir responsabilidad a la Administración el Tribunal Supremo exige que se den alguna de estas situaciones:/ Que los vigilantes no se hallen en el lugar del accidente (Sentencia 14 de junio de 1984)./ Que no exista personal adecuado (Sentencia de 23 de noviembre de 1982)./ Cualquier otro factor que permita presumir la existencia de culpa por parte de la Administración (Sentencia de 22 de enero de 1996)./ Como se puede ver de todo lo hasta ahora expuesto, no concurren ninguna de estas situaciones, la playa cuando se produjeron los hechos contaba con un número de socorristas y de medidas de salvamento muy por encima de las que se disponen en otras playas de Asturias que se encuentran en la misma categoría que el Plan SAPLA otorga a la playa ...../ La vigilancia se realiza tanto desde tierra por los socorristas asignados a cada zona de baño como desde el mar, ya que la moto acuática o embarcación establecida cada día realiza navegación permanente a lo largo de la playa./ Se disponía de las oportunas señales de advertencia para los bañistas, el día del suceso ondeaba en la zona de baños la bandera amarilla, que indica peligro, y que significa que pueden existir olas, corrientes, viento o mala visibilidad, recogándose en los paneles informativos que están ubicados en cada una de las escaleras de acceso a la playa las indicaciones que el Plan SAPLA otorga a cada color de las banderas y que, por tanto, se deben tener en consideración antes de proceder a bañarse./ También en la playa se disponía de los medios de comunicación que permitieron la rápida actuación del Servicio de Salvamento (no transcurren más de tres minutos desde la recepción de la alerta por la moto y la puesta a salvo de la persona en apuros)”.

A mayor abundamiento, refiere que “el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de diciembre de 2004, en un supuesto de ahogamiento, recoge que, `siendo por otra parte lógica y correcta la actuación del equipo de salvamento (...), sobre todo hay que tener en cuenta que a la hora del accidente y en una larga

playa no se puede exigir que haya una abundancia tal de socorristas que puedan actuar de inmediato'./ Por tanto, la víctima y su acompañante se metieron en el mar habiéndoseles proporcionado la información y los medios necesarios para poder tener un conocimiento previo de la situación de riesgo a la que se exponían./ Así mismo, es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la única determinante del daño producido en caso de accidentes en el mar (...). Por lo que ciertamente, y debiendo destacarse el desgraciado suceso acaecido, la víctima y su acompañante (que como hemos expuesto dispusieron de toda la información y de los medios necesarios) debieron haber extremado su diligencia y precaución al proceder a darse un baño en aquellas condiciones, lo que nos lleva a apreciar que dicha actuación, en este caso, es de tal intensidad que lleva a romper el necesario nexo causal para que la reclamación sea acogida".

Concluye que "de la instrucción realizada cabe concluir que no existe el nexo causal entre los daños sufridos y la actuación de la Administración, necesario para poder imputar la responsabilidad reclamada".

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de abril de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. 68461W/2021, adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están las interesadas activamente legitimadas -en su condición de madre y hermana, respectivamente, del fallecido- para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de junio de 2021, y el hecho del que trae origen -el fallecimiento del familiar de las interesadas- tiene lugar, a tenor del informe del Instituto de Medicina Legal y Forense de Asturias que obra en el expediente, el día 23 de junio de 2020 (alrededor de las 15:30 horas), por lo que cabe concluir que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, procede detenerse en la denegación de la práctica de las pruebas propuestas por las reclamantes, dada su reiterada postura sobre este extremo. Al respecto, es preciso recordar que, *ex* apartado 2 del artículo 77 de la LPAC, el instructor del procedimiento acordará la apertura de un periodo de prueba “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija”; por otra parte, el apartado 3 del mismo precepto señala que “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

La prueba tiene por finalidad permitir que la Administración alcance un convencimiento cierto sobre los hechos que resulten esenciales a la hora de dictar una correcta resolución sobre el asunto, pues ha de ajustar sus actos a la verdad material, y ello incluso al margen de las actuaciones promovidas por los interesados. Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:3571- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) advierte acerca de la “supeditación del periodo probatorio a la existencia de puntos de duda que sean necesarios esclarecer, siendo de aplicación el criterio de la Administración”.

Descartado que la naturaleza del procedimiento aquí examinado (exigencia de responsabilidad patrimonial objetiva a la Administración pública) requiera la apertura de un periodo probatorio, esta solo cabría en el caso de que la Administración no tuviese por ciertos los hechos alegados por las interesadas. Dicho esto, es notorio que los únicos hechos (exclusión hecha, obviamente, del fallecimiento y sus circunstancias intrínsecas) acerca de los cuales la Administración podría llegar a albergar dudas serían el de que “en la zona del ahogamiento” no hubiese “ningún socorrista”; el de la “excesiva tardanza en

llegar (...) la moto de agua”, unido a “la negligencia o mala actuación” de los socorristas, y la “falta de señalización del peligro de la zona para el baño”. En torno a estos extremos, la Administración estima que cuenta con suficientes elementos de juicio -a través esencialmente del informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos-, sin que su parecer pueda verse alterado por la declaración de personas ajenas al devenir del suceso o de testigos ya alejada en el tiempo u otros medios probatorios que se proponen, los cuales no alcanzan el rigor y precisión del referido informe.

Aunque pudieran persistir dudas acerca de algunos hechos relevantes, se observa que el Ayuntamiento razona adecuadamente la suficiencia de las pruebas obrantes en las actuaciones y la inutilidad de nuevas diligencias, por cuanto de su práctica no deduciría un criterio que se aparte de los informes técnicos.

Este Consejo estima que el proceder del Consistorio es en este caso asumible, teniendo en cuenta que lo que a este procedimiento interesa no es si existen o no medios de salvamento adecuados y suficientes en la playa ....., sino algo más concreto: si los medios disponibles en el momento y lugar del siniestro, su adecuación y particular actuación pueden anudarse causalmente al fatídico desenlace.

Finalmente, y en otro orden de cosas, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por las interesadas por los daños derivados del fallecimiento de su familiar, quien resultó ahogado en las aguas contiguas a una playa ubicada en el municipio, y que consideran consecuencia de las deficiencias en la organización y funcionamiento de los servicios de salvamento (falta de efectivos, tardanza y mala actuación) y la falta de señalización de la zona como peligrosa.

Corroborado por la documentación incorporada al expediente el óbito de su familiar, ha de estimarse acreditada la producción de un perjuicio cierto.

Ahora bien, hemos de recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a las reclamantes su derecho a ser indemnizadas por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular del servicio al que se atribuye el daño.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, entre otras, en materia de protección civil -letra f)-, precisando el apartado 1 del artículo 26 del mismo cuerpo legal que los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio de protección civil -letra c)-. Por otra parte, los artículos 115.d) de la Ley 22/1988,

de 28 de julio, de Costas, y 225.d) del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, ubican dentro de la órbita competencial de los municipios, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, “vigilar la observancia de las normas e instrucciones (...) sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas”. Resulta incontestable, por tanto, que la Administración municipal reclamada se halla en la obligación de garantizar, dentro del marco de las exigencias del ordenamiento jurídico y delimitado en términos de razonabilidad, el salvamento y seguridad de las vidas humanas en las playas comprendidas dentro de su territorio, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas que de su funcionamiento se pudiesen derivar.

Específicamente, el “Plan de Salvamento en Playas del Principado de Asturias 2020”, al describir sus objetivos generales, señala que en las playas del concejo de Gijón la organización del Servicio de Salvamento “corre a cargo del Ayuntamiento de Gijón”, correspondiendo al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias realizar labores de apoyo ante emergencias mediante la movilización de medios ajenos a los adscritos al Servicio de Salvamento del concejo.

El citado Servicio de Salvamento se rige por un Reglamento aprobado por Resolución de la Alcaldía de Gijón de 27 de marzo de 1998, con las modificaciones de 25 de abril de 2001 y 13 de mayo de 2002.

Descendiendo al caso que nos ocupa, las interesadas sostienen que “la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón se deriva de cuatro motivos”: a) la “falta de efectivos necesarios para dar un correcto servicio de socorrismo a la playa .....", señalando que “en la zona del ahogamiento (...) no había ningún socorrista” y que “en el verano de 2020 había habido un retraso en las contrataciones” de personal; b) “la excesiva tardanza en llegar de la moto de agua” para prestar auxilio; c) “la negligencia o mala actuación por parte de los socorristas”, advirtiendo que “no (se) entiende (...) cómo se rescata a una persona y se deja a otra a su suerte en el agua, sin ni siquiera tirarle un salvavidas”, máxime cuando “iban dos socorristas en la moto”, y d) la “falta de

señalización del peligro de la zona para el baño”, pues “siendo (...) tan peligrosa (...), es fundamental que se señalice (...) al objeto de que el bañista tome aún más precauciones o incluso decida no bañarse”.

Planteada en estos términos la controversia por las reclamantes, procede despejar los aspectos relevantes en estos supuestos: la suficiencia de medios y la adecuación de su concreta actuación, extremo sujeto a diversos imponderables.

Entre la documentación incorporada al expediente figura el informe el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón. En él se indica, respecto a la secuencia temporal de los acontecimientos del día 23 de junio de 2020, que a las 15:01 horas se recibe en la Central de Salvamento una comunicación de la moto acuática que estaba realizando labores de vigilancia, advirtiendo que se dirige a la zona 1 (comprendida entre las escaleras 1 y 2 de la playa) para controlar a dos bañistas en apuros, intervención que se realiza a requerimiento del socorrista que efectúa la vigilancia y control desde la escalera 2. Señala que “al llegar (...) únicamente localizan visualmente a una joven (...), que rescatan y acercan a la orilla”, reseñando que para ello siguen “el procedimiento habitual descrito en el apartado 16 del Manual de adiestramiento de motos acuáticas en salvamento y rescate”, según “el cual uno de los socorristas maneja la embarcación y el otro se ocupa de asegurar a la víctima en la plataforma de rescate y proporcionarle las primeras atenciones de socorro”, y que “en el transcurso de este rescate la víctima les indica que hay otro bañista con ella, información que ya les había adelantado por radio el socorrista de la zona 1, pero no lo pueden localizar visualmente./ A las 15:04 horas la moto comunica que han realizado un rescate hace tres minutos y que continúan la búsqueda, comenzando a hacer una ronda de reconocimiento (...) en busca del segundo bañista”, y que “a las 15:16 horas Salvamento Marítimo comunica que envía al helicóptero para apoyar en la búsqueda”.

En relación con la falta de efectivos necesarios alegada por las reclamantes, señala el informe que “si bien es cierto que un efectivo se

incorporó en una fecha posterior, en modo alguno afectaba a (...) la vigilancia de la zona (...) del accidente, realizada perfectamente por el socorrista de la escalera 2, que en cuanto detectó a los bañistas en dificultades alertó de manera inmediata para que interviniese la moto acuática”, y que “el Equipo de Salvamento (...) realiza la vigilancia desde tierra por los socorristas asignados a cada zona (...) y desde el mar con la moto acuática o embarcación establecida cada día, que realiza navegación permanente a lo largo de la playa, lo que permite la atención inmediata de las emergencias, tal y como ocurrió el día del accidente”.

Por otra parte, no se debe olvidar que con motivo de la pandemia producida por la COVID-19 y en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden SDN/440/2020, el Ayuntamiento de Gijón, como la mayoría de los municipios costeros, estableció unas normas de uso de sus playas (guía “Gijón, arenas urbanas seguros”) en las que determinó los aforos máximos y las reglas de acceso. Todo ello devino, lógicamente, en una mejora de la ratio socorristas/usuarios.

En cuanto a la excesiva tardanza en llegar de la moto de agua para prestar auxilio, indica que “los hitos temporales que constan en los informes de la intervención reflejan que la actuación del Servicio de Salvamento fue prácticamente instantánea al no transcurrir más de tres minutos desde la recepción de la alerta por la moto y la puesta a salvo de la persona en apuros, con su traslado a la arena”, y que “inmediatamente a esta acción la moto inició la búsqueda de la persona desaparecida en la zona aledaña a donde se había hecho el rescate”.

Por lo que atañe a la negligencia o mala actuación por parte de los socorristas, refiere que “a pesar de la rapidez con que se actuó al llegar a la zona del rescate únicamente se observó en la superficie a la chica, la cual fue puesta a salvo aplicando el protocolo previsto en estos casos”, y que “el estado de ansiedad en el que se encontraba y que se refleja en el informe médico impedía que la víctima se sujetase por sus propios medios a la plataforma de rescate y requería que uno de los dos socorristas a bordo de la moto se ocupase

de ella, asegurándola y practicándole las primeras atenciones de socorro mientras el otro (...) manejaba la embarcación”.

Acerca de la falta de señalización del peligro de la zona para el baño, manifiesta que “la bandera que ondeaba en la zona de baños era la amarilla, que indica peligro, y que significa que pueden existir olas, corrientes, viento o mala visibilidad, circunstancias que son variables y por lo que se hace una evaluación continua de la zona de baños”; que “el significado de las banderas viene indicado en los paneles informativos que están ubicados en cada una de las escaleras de acceso a la playa”, y que como se indica en la reclamación “los bañistas `desconocían la playa y sus peligros´, razón de más para extremar las precauciones y hacer caso máximo a las advertencias de peligro”.

Con base en ello, concluye el informe que “la zona del accidente estaba perfectamente cubierta y atendida por los medios del servicio con un socorrista en la escalera 2, que tenía una visión adecuada y dio la alerta inmediata en cuanto apreció la situación de riesgo de los dos bañistas”; que “la actuación del Servicio de Salvamento fue muy rápida y acorde a los protocolos de intervención que se aplican en estos casos”, y que “los bañistas que sufrieron el accidente desconocían la playa y sus peligros, tal y como refleja el escrito de reclamación, y no tomaron las precauciones adecuadas a dichas circunstancias ni al estado del mar ese día, reflejado con el indicativo de Bandera Amarilla”. Además, a la hora de valorar la cobertura del servicio de salvamento en la zona del siniestro, no es una cuestión menor que las citadas normas restrictivas del uso de las playas de Gijón con motivo de la pandemia, en relación con la de ....., determinaran que la escalera 1 (al igual que la 3, 5, 6, 9, 10 y 15) permaneciese cerrada, no sirviendo ni como acceso, ni como salida.

Por su parte, la propuesta de resolución considera que “la víctima y su acompañante (...) debieron haber extremado su diligencia y precaución al proceder a darse un baño en aquellas condiciones, lo que nos lleva a apreciar que dicha actuación (...) es de tal intensidad que lleva a romper el necesario nexo causal para que la reclamación sea acogida”.

Sentado lo anterior, procede ahora entrar en el fondo del asunto. Tal y como ya señalamos, la exigencia de responsabilidad a la Administración pasaría, en este caso, por la posible vinculación causal entre el fatal desenlace y los medios puestos a disposición para el salvamento en la fecha, momento y lugar de la playa, su adecuación y su concreta actuación.

En este sentido, del escrito de reclamación y del informe que obra en el expediente se desprende que la sucesión de acontecimientos se encadenaría de la siguiente forma: alrededor de las 14:50 horas los implicados en el suceso deciden bañarse; a las 15:01 la moto acuática que realizaba labores de vigilancia, requerida por el socorrista encargado de la vigilancia de la escalera 2, se dirige a la zona donde se ha advertido la presencia de dos bañistas en apuros; a las 15:04 horas la moto acuática comunica que han realizado el rescate de la joven y que van en busca de su acompañante, al que no habían podido localizar antes visualmente; a las 15:16 horas Salvamento Marítimo envía un helicóptero que se incorpora a las labores de rescate a las 15:20 horas, operativo al que luego se sumarán la Guardia Civil, Cruz Roja, Bomberos de Gijón y el helicóptero del 112 del Principado de Asturias. A la vista de estos datos, no cabe admitir la falta de efectivos en la zona del ahogamiento, y aunque el escrito de reclamación sostenga que no había ningún socorrista en la zona parece claro que la moto de agua actuó precisamente a requerimiento de uno de ellos que se encontraba situado en la escalera 2, pudiéndose comprobar en las fotografías adjuntas al informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos que las escaleras 1 y 2 están a escasa distancia (unos doscientos metros, caminando por el paseo que circunda el arenal) y que el lugar en el que se produjo el accidente (destacado en el material gráfico) es perfectamente visible desde una y otra escalera. No puede obviarse, además, que el suceso ocurre un 23 de junio, fecha en la que el servicio de salvamento ya es diario en las playas urbanas del concejo de Gijón pero la totalidad de los efectivos del servicio de vigilancia, superior al de otras playas de Asturias, no se completa de forma progresiva hasta mediados del mes. Y que, según recoge el informe del servicio, "si bien es cierto que un efectivo se incorporó en una fecha

posterior, en modo alguno afectaba a la (...) vigilancia de la zona de baño del accidente, realizada perfectamente por el socorrista de la escalera 2, que en cuanto detectó a los bañistas en dificultades alertó de manera inmediata para que interviniese la moto acuática". Por otra parte, en el hipotético supuesto de que no hubiese habido socorristas -que no es el caso- resultaría incomprensible que los jóvenes (desconocedores de la zona y advertidos con la bandera amarilla) hubiesen decidido acceder a una zona de baño un día de cierto peligro -bandera amarilla- sin ponderar la proximidad de unos servicios de salvamento. En cuanto a la lentitud en la actuación de los socorristas, las referencias cronológicas antes expuestas la descartan de plano.

Por lo que se refiere a una incorrecta o negligente actuación por parte de los dos socorristas que acudieron en la moto de agua, resulta que estos, llegados al lugar del rescate, solo encontraron en la superficie del agua a la joven y, dado que su estado le impedía sujetarse adecuadamente a la plataforma de rescate, resolvieron que uno se ocupase de ella -asegurándola y practicándole las primeras atenciones- mientras el otro manejaba la embarcación en dirección a la playa. Ninguna objeción cabe formular a esta decisión, que, por otra parte, se muestra acorde con el manual que se maneja para la instrucción del personal encargado de las motos acuáticas en labores de salvamento y rescate.

Acercas de una eventual falta de señalización del peligro que para el baño presentaba la zona, lo cierto es que para ese día en concreto se hallaba izada la bandera amarilla, cuyo significado de peligro (advirtiendo de olas, corrientes, viento o mala visibilidad) -y con independencia de si tal área de las aguas es *per se* singularmente peligrosa, al margen de las particulares circunstancias atmosféricas y de la mar- se explicita en los paneles informativos ubicados en cada una de las escaleras de acceso a la playa, por lo que ninguna persona que acudiese a esta, empleando la diligencia exigible, podría ignorar el riesgo que correría en caso de bañarse y, más aún, de hacerlo a una profundidad que podía comprometer que hicieran pie en caso de arrastre.

Dicho lo anterior, resulta inexcusable detenerse en la posible ruptura del nexo causal -que se apunta en la propuesta de resolución- derivado del comportamiento de la víctima mortal del percance.

En primer lugar, cabe recordar que en el escrito inicial las reclamantes reconocen de forma explícita que las víctimas del incidente no conocían ni la zona donde habían decidido bañarse ni su potencial peligrosidad; no obstante, sobre este último extremo se acaba de indicar que en el lugar ondeaba claramente la bandera amarilla, cuya advertencia del peligro de adentrarse en las aguas no debió pasarles desapercibida.

En segundo lugar, las interesadas han aportado al expediente un documento en el que constan las predicciones meteorológicas y para el estado de la mar para el día 23 de junio de 2020 en Asturias, efectuadas por la Agencia Estatal de Meteorología. Pues bien, de la lectura de las mismas resulta que para esa jornada estaba prevista "marejada con áreas de fuerte marejada en el este mar adentro, disminuyendo por el oeste", y "mar de fondo del noroeste en torno a 2 metros, disminuyendo pronto a entre 1 y 2 metros". La marejada implica, en la escala Douglas sobre el estado del mar, la posibilidad de olas de entre 0,5 y 1,25 metros (con fuerte marejada las olas pasarían a ser de entre 1,25 a 2,5 metros); por su parte, el mar de fondo conlleva un oleaje continuo en el que se produce un efecto de arrastre hacia mar adentro. La existencia tanto de marejada como de mar de fondo se hace notar en la superficie de la zona contigua a la costa, aun para personas no expertas. Así pues, nos encontramos con un mal estado de la mar que no solo justificaba la bandera amarilla izada, sino que era exteriormente visible.

Tales circunstancias son, además, ratificadas por el informe del Subjefe de Turno que refleja la presencia de oleaje fuerte, de más de un metro, y por el informe complementario de incidencia en el que se reseña que las aguas estaban turbias.

Otro extremo de relevancia para este asunto es la destreza o impericia en el nado de ambos jóvenes, pues es claro que uno debe acompasar los riesgos que asume a sus circunstancias y capacidades. Como señala la Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de septiembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:2747- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “no puede obviarse el peligro intrínseco y extrínseco que el `mar´ entraña, este último en función de las aptitudes físicas de resistencia, natación etc., a lo que se une edad, psicomotricidad y la capacidad de reacción”.

Así pues, nos encontramos ante dos personas que decidieron bañarse a la vez en una zona que les resultaba desconocida, rocosa y alejada del arenal, por lo que es poco frecuentada por otros bañistas que pudieran prestarles auxilio en caso de necesidad, soslayando la señal (bandera amarilla) que advertía del peligro y con un evidente mal estado de la mar. En tal tesitura, este Consejo no puede sino compartir el parecer de la propuesta de resolución acerca de la interferencia de la conducta arriesgada de la víctima (y su acompañante), que influye de forma tan decisiva que provoca la ruptura del nexo causal.

En conclusión, consideramos que las lamentables consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, puesto que de la documentación obrante en el expediente -único material probatorio con base al cual este órgano ha de resolver- no queda acreditada la existencia de una relación de causalidad entre aquellas y el funcionamiento del servicio público; no se objetiva una deficiencia en la prestación del servicio de salvamento, sino la materialización de un resultado fatal derivado del riesgo asumido por la propia víctima. Tal y como venimos reiterando, lo que no puede demandarse del servicio público es que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,